



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	CAROLINA RAMÍREZ GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL APHIC CAPERUCITA
RADICADO	05-440-31-12-001-2019-00333-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DEL ARTÍCULO 306 DEL C.G.P. promovido por CAROLINA RAMÍREZ GIRALDO, CATALINA MARIA ARROYAVE MONTOYA, HERMINIA OLIVEROS VIDALES, MARTHA IRENE ALZATE SERNA Y ERIKA MARIA ESTRADA CANO en contra ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL APHIC CAPERUCITA.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (Subrayas y negrillas intencionales)*

En virtud de lo anterior, ha de indicarse que los títulos base de la presente ejecución corresponden a la sentencia proferida en audiencia del 11 de abril de 2019 (Fl. 369 al 371), por medio de la cual se resolvieron los procesos

con radicados 05440 31 13 001 2015 00482 00, 05440 31 13 001 2015 00460 00, 05440 31 13 001 2015 00480 00, 05440 31 13 001 2015 00481 00 y 05440 31 13 001 2015 00488 00, de conocimiento de esta Judicatura.

Siendo así las cosas, en vista que la parte ejecutante manifiesta el incumplimiento de la citada decisión y toda vez que la presente demanda y sus anexos se ajustan a los parámetros de la norma antes citada, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

Así mismo, en lo que respecta a librar mandamiento de pago contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el Despacho no accede a la misma, debido a que la condena de la sentencia proferida en audiencia del 11 de abril de 2019, solo fue contra la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA, la cual fue confirmada en su totalidad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en audiencia del 26 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de CAROLINA RAMÍREZ GIRALDO contra ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL APHIC CAPERUCITA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$331.956 por concepto de cesantías,
2. \$21.466 por concepto de intereses a las cesantías,
3. \$331.956 por concepto de prima de servicios,
4. \$165.978 por concepto de vacaciones,
5. \$616.000 por concepto de indemnización por despido injusto y
6. \$20.533 diarios desde el 1 de agosto de 2014 hasta el pago de la obligación, por concepto de sanción moratoria.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de CATALINA MARIA ARROYAVE MONTOYA contra ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL APHIC CAPERUCITA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$331.956 por concepto de cesantías,
2. \$21.466 por concepto de intereses a las cesantías,
3. \$331.956 por concepto de prima de servicios,
4. \$165.978 por concepto de vacaciones,
5. \$616.000 por concepto de indemnización por despido injusto y,
6. \$20.533 diarios desde el 1 de agosto de 2014 hasta el pago de la obligación, por concepto de sanción moratoria.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de HERMINIA OLIVEROS VIDALES contra ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL APHIC CAPERUCITA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$331.956 por concepto de cesantías,
2. \$21.466 por concepto de intereses a las cesantías,
3. \$331.956 por concepto de prima de servicios,
4. \$165.978 por concepto de vacaciones,
5. \$3.983.467 por concepto de indemnización por despido injusto y,
6. \$20.533 diarios desde el 1 de agosto de 2014 hasta el pago de la obligación, por concepto de sanción moratoria.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de MARTHA IRENE ALZATE SERNA contra ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL APHIC CAPERUCITA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$344.889 por concepto de cesantías,
2. \$22.302 por concepto de intereses a las cesantías,
3. \$344.889 por concepto de prima de servicios,
4. \$172.444 por concepto de vacaciones,
5. \$4.138.667 por concepto de indemnización por despido injusto y,
6. \$15.359.760 por concepto de sanción moratoria, correspondiente un salario diario por cada día de retraso correspondiente los primeros 24 meses posteriores a la extinción de vínculo jurídico, es decir del 1 de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2016. A partir del 1 de agosto de 2016 sobre las sumas adeudadas se causarán intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria hasta que el pago se verifique.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de ERIKA MARIA ESTRADA CANO contra ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL APHIC CAPERUCITA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$458.056 por concepto de cesantías,
2. \$29.621 por concepto de intereses a las cesantías,
3. \$458.056 por concepto de prima de servicios,
4. \$229.028 por concepto de vacaciones,
5. \$5.496.667 por concepto de indemnización por despido injusto y,
6. \$20.399.760 por concepto de sanción moratoria, correspondiente un salario diario por cada día de retraso correspondiente los primeros 24 meses posteriores a la extinción de vínculo jurídico, es decir del 1 de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2016. A partir del 1 de agosto de 2016 sobre las sumas adeudadas se causarán intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria hasta que el pago se verifique.

SEXTO: Notifíquese esta providencia al ejecutado por estados, conforme lo preceptúa el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva informar la AFP donde actualmente se encuentran afiliadas las demandantes o en la que pretende que se realicen los pagos a los aportes a pensión, así como la correspondiente notificación de esta información a la sociedad demandada.

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO T.P. 136.490 del CS de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2889c19aa9f56d90ccac38ac96afb334148f09f63a831979530958877b6c11d

Documento generado en 14/08/2020 01:41:07 a.m.